

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE APELACIÓN N° 481/2016**

**SENTENCIA NUMERO 648/2016**

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ

MAGISTRADOS:  
Dª. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO  
Dª. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ

En la Villa de Bilbao, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de BILBAO (BIZKAIA) en el recurso contencioso-administrativo número 210/2015.

Son parte:

- **APELANTE:** \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Dª. CARMEN MIRAL OROÑOZ y dirigido por la letrada Dª. EDURNE GONZALEZ ALONSO.

- **APELADO:** SUBDELEGACION DE GOBIERNO DE VIZCAYA, representado y dirigido por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dª. MARIA DEL MAR DIAZ PEREZ.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por *[REDACTED]* recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

**SEGUNDO.-** El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación .

**TERCERO.-** Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 12/12/2016, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interpone recurso de apelación la Procuradora de los Tribunales Dña. Carmen Miral Oronoz, en nombre y representación de D. *[REDACTED]*, contra la Sentencia nº 39/2016, de 29 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo número 210/2015, seguido por el procedimiento abreviado, formulado frente a la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, de fecha 16 de junio de 2015, que confirma enalzada la Resolución de 24 de abril de 2015, por la que se deniega autorización de Residencia Temporal de Ciudadano de la Unión Europea.

La Sentencia apelada confirma la denegación de la autorización de residencia, recogiendo en el fundamento de Derecho segundo, el siguiente razonamiento:

*<<TERCERO.- Acerca de la exigencia del requisito de disponer de medios económicos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España, existen sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que, como alega el demandante, consideran que no debe aplicarse al cónyuge de un ciudadano español que pretende obtener la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea (Galicia 9-10-13 y 11-12-13, Asturias 9-06-14) incluso una reciente sentencia del TSJ del País Vasco de fecha 9-02-16. Asimismo, desde la Oficina del Defensor del Pueblo se formuló la Recomendación 110/2013 a la Secretaria General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en los siguientes términos: "Impartir las instrucciones oportunas a fin de eliminar de los requisitos para la obtención de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea la exigencia de recursos económicos suficientes y seguro de enfermedad a los cónyuges, nacionales de terceros Estados, de ciudadanos españoles, residentes en España, cuyo matrimonio civil se encuentre inscrito en el Registro Civil español".*

*No obstante, esta juzgadora viene aplicando el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, expuesto de forma reiterada en sentencias: n° 394/15 de 9-09-15; n° 375/15 de 21-07-15; n° 349/15 de 1-07-15 y n° 148/15 de 3-03-15, en las que se expone la necesidad de disponer de recursos económicos suficientes.*

*Así, en la sentencia de 21 de julio de 2015 (FJ Cuarto) se señala lo siguiente (...)*

*CUARTO.- En el presente caso, consta en el expediente que el recurrente está casado con una ciudadana española, residen en España y los únicos recursos económicos acreditados provienen de la Renta de Garantía de Ingresos.*

*En aplicación de los criterios seguidos en las sentencias reseñadas, hay que considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada, porque no se cumple el requisito del art. 7.2 del RD 240/2007, al no disponer de medios de vida suficientes "para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su periodo de residencia."*

*En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.>>>*

**SEGUNDO.-** Frente a la sentencia, la defensa de la parte apelante sostiene la incorrecta aplicación tanto de la legislación como de la jurisprudencia existente sobre la aplicación del art. 7 del Real Decreto 240/2007, calificando la interpretación efectuada en la resolución apelada como contraria tanto al principio de igualdad y al contenido de otras normas de rango superior como es el Código Civil que regula los derechos y las obligaciones de los cónyuges, debiendo prevalecer en todo caso los mismos, resultando además irracional el enfoque y exigencia que se realiza por parte de la Administración, que permite el matrimonio entre ciudadanos españoles y extranjeros con independencia de la existencia o no de medios económicos pero posteriormente, no les permite una vida en común en nuestro país.

Señala que ha de tenerse en cuenta que la solicitud de tarjeta de residencia no la ha realizado un nacional comunitario de un tercer país para el ejercicio de su derecho de libre circulación y residencia en el territorio de un estado miembro, sino el esposo no comunitario de una ciudadana española que solicita le sea expedida la tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano español para residir en España y por tanto, sometido al derecho interno español, toda vez que en caso contrario se estaría vulnerando el art. 14 de la Constitución Española al discriminarse y establecerse una diferencia de trato respecto a los matrimonios entre extracomunitarios y nacionales españoles en comparación con aquellas parejas en las que los dos miembros son españoles.

Y que a nivel internacional, el art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reconoce el Derecho a la vida privada y familiar habiéndose declarado por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la denegación de la concesión de la autorización de residencia a una persona de un Estado donde viven miembros próximos de su familia, como concurre en este caso, puede constituir una violación del derecho al respeto de la vida familiar

garantizado dicha norma, señalándose que la autoridad que estima o desestima la petición de una autorización de residencia y trabajo ha de efectuar una justa ponderación entre los intereses en juego, el derecho al respeto de la vida familiar por un lado, y la necesidad de la medida para el Estado; la denegación de la autorización de residencia por carecer de medios económicos, conllevaría privar a la ciudadana española de su legítimo derecho a vivir junto a su marido, derecho y obligación por otro lado recogido tanto en nuestro Código Civil (artículos 66 y siguientes) como en nuestra Constitución (artículos 32 y 39).

Refiere también que esta cuestión ha sido ya analizada y cuestionada por nuestros tribunales, en relación con su aplicación o no a supuestos iguales al enjuiciado y con el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de Junio de 2010, concluyendo que el art. 7 no resulta de aplicación. Destacando, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 9 de febrero de 2016, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de diciembre de 2014 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de junio de 2014, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de enero de 2016, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de enero de 2014, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga, de 31 de marzo de 2014, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Bilbao, de 10 de febrero de 2014, de 12 de mayo de 2014, de 20 de febrero de 2015, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Donostia-San Sebastián, de 28 de junio de 2013 o Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ourense, de 14 de mayo de 2013.

**TERCERO.-** El Abogado del Estado no presenta alegaciones.

**CUARTO.-** Esta Sala y sección, sin perjuicio de la existencia de los precedentes seguidos en instancia, mantiene criterio razonado resolviendo la cuestión planteada en sentido distinto al expresado en la sentencia apelada, considerando inexigibles los requisitos del art. 7.1.b) al cónyuge extracomunitario de nacional español, en especial, la suficiencia de recursos económicos.

Así, en Sentencia nº 63/2016, de 9 de febrero (Rec. Ap. nº 454-015), expuso:

*<<(CUARTO.-) En primer lugar, se trata de una familia nuclear que vive unida en España y se integra por los progenitores -casados mediante matrimonio que, inscrito en el Registro Civil, produce plenos efectos conforme a la Ley Española- y un hijo menor de edad sujeto a la patria potestad de aquellos.*

*La madre y el hijo son españoles, el padre y recurrente es argelino.*

*El ordenamiento español reconoce a la madre y al hijo, en tanto que españoles, la plena libertad de desplazamiento y residencia en España sin condicionante económico alguno previo.*

*Los 10, 32, 39 y 53 de la Constitución Española permiten deducir que, entre otros pilares, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad son fundamento del orden político y de la paz social; y que se satisfacen, entre otros instrumentos, a través del derecho fundamental al matrimonio y a través de la protección de la familia en las facetas económica, social y jurídica, de la protección los hijos con independencia de su filiación y de la protección de las madres.*

*Los materiales normativos para ello los hallamos bien a través de la aplicación directa de estos preceptos en la medida en que lo permitan, a través de los Tratados Internacionales en la materia, a través de sus Leyes de desarrollo, a través de la aplicación de los principios generales subyacentes y a través de su eficacia como elementos inspiradores de la labor normativa y práctica jurisdiccional.*

*Tenemos así que en la norma de máximo rango se sacralizan el matrimonio, la familia y la filiación y esto ha de tener su consecuencia lógica en las normas de rango inferior y en la interpretación.*

*En este sentido la Sentencia nº 186-2013 del Tribunal Constitucional recoge que "es jurisprudencia constitucional reiterada - que el "derecho a la vida familiar" derivado de los arts. 8.1 CEDH (LA LEY 16/1950) y 7 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea no es una de las dimensiones comprendidas en el derecho a la intimidad familiar ex art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978) y que su protección, dentro de nuestro sistema constitucional, se encuentra en los principios de nuestra Carta Magna (LA LEY 2500/1978) que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE (LA LEY 2500/1978) ) y que aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 CE (LA LEY 2500/1978) ) y de los niños (art. 39.4 CE (LA LEY 2500/1978) ), cuya efectividad, como se desprende del art. 53.2 CE (LA LEY 2500/1978), no puede exigirse a través del recurso de amparo, sin perjuicio de que su reconocimiento, respeto y protección informará la práctica judicial (art. 53.3 CE (LA LEY 2500/1978) ), lo que supone que los jueces ordinarios han de tenerlos especialmente presentes al ejercer su potestad de interpretar y aplicar".*

*La Sentencia se refiere a un supuesto de expulsión pero es perfectamente trasladable a otros como el de autos ya que si para acordar la medida más drástica cual es la expulsión de quien legalmente se encuentra en España junto con su familia, esto es, si para resolver sobre la procedencia o no de la privación de efectos de la autorización previa han de tenerse presentes los principios expuestos igualmente habrán de ser considerados cuando se trata de resolver sobre la procedencia de la autorización misma. Consecuentemente, en principio, habrá de valorarse si la negativa a la tarjeta de residencia que implica también la negativa a la reagrupación familiar es proporcionada a las circunstancias del caso concreto o dicho de otro modo si las exigencias previstas en la norma para acceder a la tarjeta de residencia en casos como el presente son proporcionadas a la finalidad que con ellas se pretende. La respuesta que avanzamos es absolutamente negativa ya que ni son proporcionadas ni tampoco están amparadas normativamente.*

*No es preciso acudir a los principios de prevalencia y primacía que articulan la relación entre los Derechos interno y comunitario europeo ya que uno y otro en esta materia parten de unos mismos principios que conducen a unas mismas soluciones. Terminamos de analizar la doctrina del Tribunal Constitucional y hemos visto como las normas europeas y españolas son armónicas, y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, v gr en la Sentencia de 6 de diciembre de 2012-recurso C. 356/2011 ( en la que resuelve una cuestión prejudicial cuyo sustrato fáctico se integra por la nacionalidad y la filiación como puntos de conexión para lograr el reagrupamiento en términos ni mucho menos tan claros y contundentes como los del supuesto en estudio ), podemos leer cuanto sigue:*

*"si bien los Estados miembros tienen la facultad de exigir que se acredite que el reagrupante dispone de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, dicha facultad debe ejercerse a la luz de los artículos 7 y 24, apartados 2 y 3, de la Carta, que obligan a los Estados miembros a examinar las solicitudes de reagrupación familiar en interés de los menores afectados y procurando también favorecer la vida familiar, así como evitando menoscabar tanto el objetivo de la citada Directiva, como su efecto útil. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si las decisiones denegatorias del permiso de residencia de que se trata en los litigios principales se adoptaron cumpliendo estas exigencias".*

*El Código Civil en sus arts. 22 , 68 , 70 , 154 y 160 nos ofrece varios importantes elementos que podemos tratar conjuntamente y así se puede afirmar que no hay condicionamiento alguno por razón de nacionalidad para el matrimonio entre personas de nacionalidad española y extranjeras. No se exige el disponer previamente de medios de vida para contraer matrimonio en tales supuestos. Del matrimonio surge una obligación fundamental para nuestro estudio cual es que ambos cónyuges deben vivir juntos y que ambos son quienes deciden dónde fijan su residencia. Como progenitores de menores de edad sujetos a su patria potestad van a contar con la obligación, entre otras, de tener a sus hijos en su compañía y estos, por su parte, ostentan el derecho a relacionarse con sus padres. Por cierto que tampoco resulta exigido por la norma que los padres deban tener medios de vida como presupuesto para tener descendencia.*

*Del Código Civil, interpretado a la luz de los preceptos constitucionales y doctrina antes referidos, se infiere que si una persona de nacionalidad y residencia española contrae matrimonio por la Ley española, en España, con una persona extranjera, de un estado ajeno a la Unión Europea y al Espacio Económico Europeo, y tienen hijos menores va a surgir, entre otras, la obligación -y el derecho- de residir juntos y de relacionarse entre, y todo ello sin condicionante civil alguno previo de naturaleza económica, laboral o derivado de Sentencia penal. Tampoco, en el supuesto de que contasen con trabajo y medios previamente su disminución o la pérdida total posterior van a causar la extinción del matrimonio ni mucho menos de la patria potestad ni de las obligaciones surgidas de uno y otra, y -salvo excepciones que no concurren en autos- lo mismo cabe decir si uno de los cónyuges resulta condenado penalmente.*

*A todo ello se le añade que la persona que contrae matrimonio con quien ostentaba la nacionalidad española va a contar con facilidades para obtenerla también,*

*es suma, no la obtiene directamente pero si sin obstáculos excesivos para favorecer el desarrollo de las relaciones obligatorias que hemos expuesto y con ello al propio matrimonio, a la familia y a los hijos.*

*La norma especial, con rango de Ley, es el Código Civil y ya vemos que impone una serie de obligaciones y derechos en supuestos como el en estudio incompatibles, en principio, con exigencias como las que en autos se plantean, esto es, no se cuestiona que haya que formalizar la residencia pero si que haga falta en estos casos contar con medios de vida y/o contrato de trabajo para lograrlo. El Código Civil, regulador sustantivo del matrimonio y filiación en supuestos como el de autos, permite el matrimonio y la filiación e impone una serie de derechos y obligaciones sin condicionar nada de ello a presupuestos de naturaleza económica o laboral o penal.*

*El Real Decreto 240-2007 no puede, por razones evidente de rango normativo, contravenir las disposiciones del Código Civil además de que tampoco la LO 4- 2000 contiene habilitación suficiente para imponer condicionamientos como el cuestionado.*

*Lo cierto es que tampoco su texto incorpora antinomia alguna y hasta con interpretar que se refiere a supuestos distintos al aquí planteado -uno de los progenitores y cónyuge es español con residencia en España, los hijos son también españoles y residentes en España y es el otro cónyuge y progenitor quien carece de nacionalidad española-, veamos.*

*El Real Decreto regula la entrada, libre circulación y residencia en España de los ciudadanos de los estados miembros de la Unión Europea tal y como se expone en su titulo y en el art. 1. No le es aplicable al esposo de la apelada ni a sus hijos por la sencilla razón de que son ciudadanos españoles y como tales pueden entrar, salir, desplazarse, etc libremente. En segundo lugar, las relaciones matrimoniales y de filiación son las que hemos visto que trata el Código Civil en los términos que igualmente hemos analizado, por lo tanto, si el Código Civil reconoce tales derechos y obligaciones -vivir juntos, relacionarse, tener a los hijos en su compañía- es a lo que ha de estarse.*

*El propio art. 1 del Reglamento dispone que las previsiones de las leyes especiales serán prevalentes a su regulación.*

*El art. 2 establece la aplicación del Reglamento a los familiares de los ciudadanos españoles y enumera entre ellos a su cónyuge y a los descendientes de ambos.*

*El art. 3 condiciona el ejercicio de los derechos que reconoce a las personas sometidas a su regulación al cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos, los establecidos por el art. 7.*

*El art. 7, en el que se detallan los requisitos que la Administración ha exigido a la apelada antepone a la enumeración de aquellos diciendo que:*

*"1. Todo ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tiene derecho de residencia en el territorio del Estado Español por un periodo superior a tres meses si".*

*Es evidente que no se refiere a supuestos como el de autos porque sus destinatarios son ciudadanos de estados de la Unión o del Espacio Económico que pretendan fijar su residencia en España. La recurrente no es nacional de ningún estado de la Unión ni del Espacio Económico Europeo.*

*De otro lado si consideramos que como quiera que el art. 2 incluye, en los términos previstos por el propio Reglamento, también a los familiares de los ciudadanos de la Unión entre los destinatarios de la regulación y que el art. 7.2 utilizando aquella habilitación expresamente incluye entre los sujetos del art. 7.1 a los parientes de las personas en él referidas se suscita la duda, que vamos a resolver en sentido negativo, de si cabe entender que se refiere también a los extranjeros de terceros estados parientes de españoles residentes en España, como ocurre en el caso.*

*Aún con esa ampliación el art. 1 se estaría refiriendo a los parientes de ciudadanos distintos de los españoles -estos, como hemos dicho, son libres de entrar, salir, permanecer en España sin limite temporal alguno y desplazarse- ergo no cabría incluir en el supuesto a la apelada y ello es así con toda lógica porque ya el Código Civil, de superior rango y norma especial, regula la situación como antes hemos visto.*

*Si a pesar de todo ello considerásemos que se refiere también a los parientes de los ciudadanos españoles residentes en España hay que tener en cuenta que el artículo se refiere a todos los parientes, sin diferenciar, y por ello habría que limitar su contenido a los que exceden de la familia nuclear pues ésta se encuentra regulada por el Código Civil -norma especial y con rango superior- que no puede ser conculcado por el Reglamento en estudio.*

*La consecuencia de todo ello es que en supuestos como el en estudio la norma especial que habilita la permanencia legal en España es la regulación prevista por el Cc para el matrimonio y la filiación.>>*

En consecuencia, el derecho de residencia por tiempo superior a tres meses del apelante, ciudadano senegalés, por razón de su matrimonio con ciudadana española, no se halla condicionado a la disposición de recursos económicos suficientes, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada.

Procede, por ello, la estimación del recurso.

**QUINTO.-** Sin expresa imposición de costas en la apelación conforme lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, y con expresa imposición de las costas de primera instancia a la Administración demandada (art. 139.1 LJCA).

**Y es por los anteriores fundamentos jurídicos, por los que este Tribunal emite el siguiente**

### **III. FALLO**

**PRIMERO.-** ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 481 DE 2016, INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE D. [REDACTED], CONTRA LA SENTENCIA Nº 39/2016, DE 29 DE FEBRERO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO, QUE REVOCAMOS.

**SEGUNDO.-** ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 210 DE 2015 SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, FORMULADO POR D. [REDACTED] FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BIZKAIA, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2015, QUE CONFIRMA EN ALZADA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2015, POR LA QUE SE DENIEGA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL DE CIUDADANO DE LA UNIÓN EUROPEA, QUE ANULAMOS, RECONOCIENDO EL DERECHO DEL RECURRENTE A LA CONCESIÓN DE LA AUTORIZACION DE RESIDENCIA SOLICITADA.

**TERCERO.-** SIN EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, Y CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA EN PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 01 0481 16, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.